



República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Secretaría General

Yopal, lunes 06 de febrero de 2023

**EDICTO**

**El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal**

**HACE SABER:**

Que con fecha **martes 31 de enero de 2023**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada agravada, Homicidio, Tortura agravada**, adelantado en contra de **HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, JOSUE DARIO ORJUELA MARTÍNEZ**, radicado con el No. 85001-3107001-2020-00064-01 con ponencia de la Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en el sitio web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días, hoy lunes 06 de febrero de 2023 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día miércoles 08 de febrero de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 10 folios.

Cordialmente,

CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

## **SENTENCIA PENAL LEY 600 DE 2000**

### **Proceso penal con personas privadas de la libertad**

**Contra:** Héctor Germán Buitrago Parada y otro

**Delito:** Desaparición forzada agravada y otros

**Radicado:** 8500131-07001-2020-00064-01

**Magistrada Ponente:** Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 04 del 30 de enero de 2023.

### **1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado por la agente del Ministerio Público contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Yopal.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. Hechos.**

Conforme a lo que obra en el proceso, la presente investigación tuvo origen con ocasión de la denuncia instaurada el 26 de febrero de 2008 en la Fiscalía 15 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, por el ciudadano Jaime Herrera, quien manifestó que su hijo Fabio Herrera Muñoz, salió de la casa familiar ubicada en Monterrey, alrededor de las 8:00 a.m. a mediados de junio de 1999, con la finalidad de viajar a San José del Guaviare para buscar trabajo, ya que la situación en Monterrey era muy peligrosa; cuando llegó a Villavicencio tuvieron una conversación telefónica, pero desde ese momento no volvió a saber nada de él.

Indicó el denunciante que, al día siguiente que su hijo Fabio Herrera Muñoz viajó a San José del Guaviare, un hombre conocido con el alias de “El Boyaco” que pertenecía a las ACC, llegó a su casa preguntando por Fabio, porque al parecer había quedado de trabajar con ellos y como no estaba, alias “El Boyaco” le ordenó a unos hombres que vigilaran la casa, circunstancia que se mantuvo por 15 días, en los cuales solo pudo salir la señora Ana Julia Novoa, -esposa de Jaime Herrera- para vender empanadas.

Teniendo en cuenta los informes de la Policía Judicial, se pudo establecer que el hecho se ejecutó por las ACC; conclusión que se desprende igualmente de la manifestación libre y voluntaria que dieron los integrantes de la ACC que afirmaron tener participación; por ese acontecimiento la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos – Fiscalía 60 Especializada, dio inicio a la apertura de instrucción, vinculando mediante diligencia de indagatoria a los enjuiciados.

La Fiscalía 175 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Santo Rosa de Viterbo, llamó a indagatoria a los procesados, imputándoles los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio simple, conductas por las que **Josué Darío Orjuela Martínez** aceptó su responsabilidad el 28 de febrero de 2018 solicitando acogerse a sentencia anticipada, mientras que **Héctor Germán Buitrago Parada** aceptó los cargos por los delitos mencionados en concurso heterogéneo y con calidad de autor mediato, el 3 de julio de 2019 tras haber solicitado sentencia anticipada.

## **2.2. Actuación procesal.**

**2.2.1.** El 4 de marzo de 2008, la fiscalía dispuso abrir investigación previa por el delito de desaparición forzada, siendo víctima Fabio Herrera Muñoz.

**2.2.2.** Por resolución del 10 de agosto de 2017, se dio apertura de instrucción ordenando escuchar en indagatoria a Josué Darío Orjuela Martínez, Alivis Ancelmo Noguera Martínez, Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor Germán Buitrago Parada y Nelson Orlando Buitrago Parada.

**2.2.3.** El 28 de febrero de 2018, se escuchó en indagatoria a Josué Darío Orjuela Martínez, quien aceptó su responsabilidad por los delitos achacados por la Fiscalía de desaparición forzada, tortura agravada y homicidio simple en calidad de coautor; solicitó acogerse a sentencia anticipada.

**2.2.4.** El 28 de febrero de 2018, se escuchó en indagatoria a Héctor Germán Buitrago Parada, quien no aceptó la responsabilidad por los delitos achacados por la Fiscalía de desaparición forzada, tortura agravada y homicidio simple en calidad de autor mediato, por la desaparición de Fabio Herrera Muñoz. Se declaró inocente.

**2.2.5.** El 28 de febrero de 2019 se definió la situación jurídica de Héctor Germán Buitrago Parada y Josué Darío Orjuela Martínez, con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad. (fl 205-216).

**2.2.6.** Héctor Germán Buitrago Parada, por conducto de su defensor manifestó la voluntad de acogerse al instituto de sentencia anticipada.

**2.2.7.** El **3 de julio de 2019**, se realizó la **formulación de cargos** en contra de los procesados, quienes refrendaron su aceptación de cargos por los delitos de

desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio, en concurso heterogéneo.

**2.2.8.** El 28 de octubre de 2019, se remitieron las diligencias ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, autoridad que emitió la correspondiente sentencia condenatoria el 28 de marzo de 2022.

### **3. FALLO IMPUGNADO**

Condenó anticipadamente a Héctor Germán Buitrago Parada y Josué Darío Orjuela Martínez, a la pena de prisión de 320 meses y multa de 1.333.4 SMMLV, como responsables del delito de desaparición forzada agravada, prevista en los artículos 165 y 166 numeral 9° del C.P., llevada a cabo en la humanidad de Fabio Herrera Muñoz, inhabilitándolos para el ejercicio de cargos y funciones públicas por el término de 160 meses.

Concomitante con lo anterior, declaró la prescripción de los delitos de tortura agravada y homicidio.

Como fundamentos centrales de su decisión, acotó que se había logrado establecer con un alto grado de certeza la responsabilidad de los enjuiciados, debido a la aceptación de cargos por los delitos achacados, haciéndose evidente su culpabilidad respecto a los hechos acaecidos en junio de 1999, en el Municipio de Monterrey donde fue desaparecido el joven FABIO HERRERA MUÑOZ.

Relievó que, los delitos por los que se investigó a los inquiridos, constituían actos violentos que lesionan gravemente los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, enmarcándose dentro de la categoría de Crímenes de Lesa Humanidad; sin embargo, indicó que en acogimiento a la postura plasmada en una sentencia de esta Corporación, en conjunto con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 100 de 1980 y el artículo 83 de la Ley 599 del año 2000, debía declararse la prescripción de los delitos de tortura agravada y homicidio. La Fiscalía no realizó procedimiento alguno en aras de declararlos como crímenes de lesa humanidad.

### **4. APELACIÓN**

- **Ministerio Público**

La delegada sostuvo que no hubo individualización de la pena imponible por cada delito, ni explicó por qué de dicha individualización es predicable la prescripción; el Juzgado no precisó si se refería a la prescripción de la acción penal o la pena. No aplicó la interrupción de la prescripción de la acción penal, acorde a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

El *a quo* omitió que si bien los comportamientos enjuiciados se cometieron en vigencia del Decreto 100 de 1980, deben ser tratados como infracciones al Derecho Internacional Humanitario en virtud de la tesis de la tipicidad flexible, según la cual, debe emplearse la calificación de la conducta de acuerdo al tipo penal que se enmarca en la legislación correspondiente al conflicto armado, sin ir más allá de la dosificación punitiva que tiene cada conducta para la época en que fue cometida.

Indicó que debe tenerse en cuenta que el derecho internacional humanitario es aplicable en casos de conflicto armado interno, debiendo existir un nexo entre la conducta ilícita y el conflicto armado, observado desde una perspectiva objetiva y subjetiva. Colombia ha reconocido la confrontación bélica no internacional, la existencia de actores armados como guerrillas y autodefensas, a través de las leyes 782 de 2002, 975 de 2005 y 1448 de 2011. Es posible afirmar que las ACC son una organización criminal paramilitar, con incursiones delincuenciales armadas en la zona rural y el casco urbano de municipios de los departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare y Meta; permeando de veredas, resguardos indígenas, fincas, carreteras y zonas urbanas, reclutando menores de edad, realizando secuestros extorsivos, desplazamientos, homicidios de sus miembros y personas externas a la organización, como el de la víctima en este asunto. Todas estas conductas fueron realizadas durante y con ocasión del conflicto armado.

Luego de enlistar las características que constituyen crímenes de lesa humanidad<sup>1</sup>, afirma que los tipos penales por los que deben responder los procesados tienen esa connotación, al tratarse de desapariciones forzadas, torturas, homicidios y las mal llamadas “*limpiezas sociales*”, que obedecieron a una política de dicha organización, al punto que su no observancia llevó a la muerte de sus integrantes.

Finalmente, solicitó que se revoque la prescripción de los delitos de homicidio y tortura agravada, ya que los delitos imputados tienen características de delitos de guerra y delitos de lesa humanidad, por lo que dispone la imprescriptibilidad de la acción. Todo lo anterior, lo argumentó basándose en las normas *ius cogens*, el bloque de constitucionalidad y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## 5. NO RECURRENTES

Ninguno de los demás sujetos procesales se pronunció como no recurrente.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en la sentencia C-578 de 2002 de la Corte Constitucional, sostiene que los crímenes de lesa humanidad tienen los siguientes elementos: (i) un ataque generalizado y sistemático; (ii) dirigido contra la población civil, (iii) que se cometan actos inhumanos, como torturas, desapariciones forzadas u otros actos similares que causen intencionalmente sufrimientos o trasgredan la integridad física o la salud mental; (iv) conocimiento de que se trata de un ataque generalizado y sistemático, en contra de una población civil; (v) actos de persecución que versen sobre fundamentos políticos, raciales, étnicos, culturales, religiosos o de género y (vi) que se realice en un contexto de guerra internacional, en tiempos de paz o conflicto interno.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. Competencia.**

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal conforme al numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

### **6.2. Problema jurídico.**

Establecer si la acción penal para investigar y juzgar los delitos de homicidio simple y tortura agravada, se encuentran prescritos.

### **6.3. Determinación de si los delitos de tortura y homicidio enjuiciados, se hallan prescritos.**

El Juez de conocimiento declaró prescritos los delitos de tortura agravada y homicidio sindicados, pese a que fueron objeto de allanamiento por parte de los procesados. El despacho expuso en torno a dichos reatos que operó el instituto extintivo, lo que sobrelleva el decaimiento del ejercicio punitivo del Estado al haber transcurrido un extenso tiempo desde la comisión de los delitos indagados, sin que fueran determinados judicialmente.

La Procuradora reprueba la anterior decisión, arguyendo que dado el contexto amparado por el Derecho Internacional Humanitario en que se desarrollaron los injustos achacados, estos tienen carácter de crímenes de lesa humanidad, infracciones que son imprescriptibles de cara a la legislación supranacional; por lo que mal hizo el *a quo* al declararlos prescritos.

Según el artículo 7º del Estatuto de Roma, son crímenes de lesa humanidad aquellos actos que se desarrollan de manera generalizada o sistemática contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; tales comportamientos son: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de la población, encarcelación u otra privación de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> “Artículo 7: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y

La Corte Constitucional en sentencia C-578 de 2002, donde determinó la exequibilidad del instrumento internacional en cita, concretó los requisitos que comportan los crímenes de lesa humanidad, en los siguientes términos:

*La definición de crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma, está compuesta por seis elementos:*

- 1) Ataque generalizado o sistemático.*
- 2) Dirigido contra la población civil.*
- 3) Que implique la comisión de actos inhumanos. El Estatuto enumera los actos que podrían constituir crímenes de lesa humanidad dentro del contexto de un ataque:*

- i) Asesinato*
- ii) Exterminio*
- iii) Esclavitud*
- iv) Deportación o traslado forzoso de población*
- v) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional*
- vi) Tortura*
- vii) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad.*
- viii) Desaparición forzada de personas*
- ix) El crimen de apartheid*
- x) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

- 4) Conocimiento de que se trata de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil;*

---

*con conocimiento de dicho ataque:*

- a) Asesinato;*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) Tortura;*
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) Desaparición forzada de personas;*
- j) El crimen de apartheid;*
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (...).” Estatuto de Roma.*

- 5) *Para los actos de persecución solamente, se ha de tomar en cuenta los fundamentos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género;*
- 6) *El contexto dentro del cual puede ocurrir un crimen de lesa humanidad puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno. No necesariamente se comete en conexión con otro crimen. Una excepción es el enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad; el cual debe de estar relacionado con otro acto enumerado en el artículo 7.1, o cualquier otro delito de la competencia de la CPI. (El subrayado no es parte del texto original)*

En el caso analizado, la Sala considera que no resulta plausible la postura del Ministerio Público que demanda la declaratoria de crímenes de lesa humanidad para las conductas imputadas de tortura agravada y homicidio, con la finalidad que la acción penal se torne imprescriptible, porque si bien esta clase de conductas se encuentran enlistadas dentro de los punibles a que hace alusión el Estatuto de Roma, lo cierto es que a lo largo de la investigación esa calidad o esa condición no fue objeto de imputación y tampoco de aceptación por los procesados cuando decidieron acogerse a sentencia anticipada; aspectos que impiden su análisis en esta instancia.

La delegada de la Fiscalía, tanto en las diligencias de indagatoria, en la resolución de situación jurídica, como en las actas de aceptación de cargos, no endilgó la comisión de los delitos enrostrados bajo la categoría de ilícitos de lesa humanidad, ni tampoco dio una fundamentación expresa en tal sentido, omitiendo cumplir la carga argumentativa requerida para tales efectos, relativa a la señalización de las características de sistematicidad, generalidad, contexto y móvil del caso particular, presupuestos necesarios para establecer la condición de ser delitos de lesa humanidad las conductas enrostradas.

De modo que en esta instancia no podría calificarse como delitos de lesa humanidad el homicidio simple y la tortura agravada imputados por la Fiscalía, ya que ni durante la investigación ni en el proceso se determinaron e imputaron con esa naturaleza. Tampoco se hizo una descripción fáctica y mucho menos probatoria, por parte de la fiscalía, que permita tener por acreditadas las características y presupuestos necesarios para tener los delitos enrostrados bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad.

En el proceso fue completamente ajena la discusión sobre la naturaleza de los delitos endilgados; y en el escenario procesal tampoco aparece que la recurrente haya realizado manifestación alguna al respecto, ante la Fiscalía a efectos que, en las resoluciones de situación jurídica y en las diligencias de formulación de cargos para sentencia anticipada, quedara expresamente consagrado que los delitos enrostrados ostentan la calificación jurídica de lesa humanidad.

Precisamente estos argumentos, fueron expuestos por la Corte Suprema en la sentencia STP8765 del 3 de mayo de 2022, con radicado 123349, tutela interpuesta contra el juzgado 1 especializado de Yopal y ésta Corporación; de manera que fundada en estas consideraciones se asume esta nueva postura, especialmente en lo que a la suscrita magistrada sustanciadora del proyecto corresponde, puesto que en el proceso 85001-31-07001-2018-00010-01, había considerado necesario estudiar la naturaleza o no de delitos de lesa humanidad para determinar la prescriptibilidad o no de las conductas juzgadas. Sin embargo, fundados en las consideraciones de la Sala Penal de la Corte donde se echa de menos el debate sobre los aspectos centrales en el proceso, no es posible abordar siquiera ese estudio.

En la providencia referida la Sala Penal, sostuvo que esas **“alusiones esporádicas al calificativo de lesa humanidad, solo fueron referente de paso, pues la delegada del ente acusador omitió motivar, jurídica y probatoriamente, los patrones de sistematicidad, generalidad, contexto y móvil frente al caso concreto, necesarios para esta categorización”**. Es decir que la máxima autoridad penal en esta jurisdicción jamás ha indicado que se deba reconocer la calidad que pretende la recurrente para las dos conductas punibles achacadas a los procesados, sin el cumplimiento de los presupuestos fácticos y probatorios, que permitan señalar que fueron ejecutadas con patrones de sistematicidad, generalidad y móvil y que por tanto puede ser calificada como un delito de lesa humanidad.

No es posible pensar que en materia penal se pueda aplicar como medio de prueba un “hecho notorio” para señalar que la conducta fue ejecutada por miembros de las Autodefensas Campesinas de Casanare, como un modelo o patrón de persecución sistemática y generalizada de “limpieza social” contra personas tildadas de pertenecer a la guerrilla, siendo que no se profundizó sobre los motivos que originaron la desaparición y muerte de Fabio Herrera Muñoz, al parecer era para que trabajara con ellos incorporándose a las filas.

Entonces, si no es posible asignar la calificación de crímenes de lesa humanidad a los delitos imputados, por no encontrarse en el paginario la fundamentación fáctica y probatoria de los elementos que lo estructuran, debe la colegiatura señalar que el delito de **tortura** se encontraba prescrito, incluso desde antes que se hiciera la formulación de cargos para sentencia anticipada. Esto porque los punibles achacados a Héctor Germán Buitrago Parada como autor mediato y Josué Darío Orjuela Martínez se consumaron a mediados del mes de junio de 1999, fecha en que indicó su progenitor que partió de Monterrey hacia Villavicencio con la finalidad desplazarse a San José del Guaviare a buscar trabajo, y desde ahí nunca volvió a tener noticias, en tanto, el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada se suscribió el **3 de julio de 2019**.

En este punto vale precisar que, contrario a lo que expuso el Juzgado de instancia, la ley penal vigente para el momento de perpetración de los hechos

(junio de 1999), era el Decreto Ley 100 de 1980 – original-, que prescribía una pena de prisión para el delito de tortura de 1 a 3 años según el art. 279 “El que someta a otro a tortura física o moral, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que el hecho no constituya un delito sancionado con pena mayor”<sup>3</sup>. La Ley 589 de 2000, que aumentó las penas para dicho reato de 8 a 15 años de prisión y multa de 800 a 2000 smmv, comenzó a regir a partir del 07 de julio del 2000, luego no puede ser la norma aplicable por principio de legalidad de la pena. Menos podría serlo el artículo 178 y 179-6 del CP actual, puesto que los hechos sucedieron en 1999 y el actual código entró en vigencia el 24 de julio de 2001, con penas más drásticas.

Acorde a esta normatividad y teniendo en cuenta que en el caso analizado, no están dados los elementos que estructuran un delito de lesa humanidad, la colegiatura concluye que la acción para investigar este ilícito estaba prescrita antes que se hiciera la suscripción del acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, que data del 3 de julio de 2019. Según el relato que muestra el expediente la desaparición de FABIO HERRERA MUÑOZ, su tortura y muerte, fueron acontecimientos que sucedieron a mediados del mes de junio de 1999; de manera que siguiendo las reglas del artículo 83 del CP la acción pena prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, sin que en ningún caso pueda exceder de 20 años; el fenómeno extintivo de la acción tuvo ocurrencia a finales de junio del año 2005.

Con relación al delito de **homicidio**, lo primero a señalar es que en aplicación del principio de favorabilidad la Sala tomará la pena prevista para este delito en el artículo 103 de la Ley 599 del año 2000, esto es de 13 a 25 años, toda vez que la pena máxima que se encontraba prevista en el artículo 323 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el art. 29 de la ley 40 de 1993, era de 40 años.

Bajo esta normatividad y teniendo en cuenta que no se declara como delito de lesa humanidad, por las razones expuestas en precedencia, la colegiatura concluye que la acción para investigar este ilícito estaba prescrita antes que se hiciera la suscripción del acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, que data del 3 de julio de 2019. Los hechos que narran la desaparición de FABIO HERRERA MUÑOZ, su tortura y posterior muerte, se ubican a mediados del mes de junio de 1999; siguiendo las reglas del artículo 83 del CP la acción penal para este reato prescribió a finales de junio de 2019 cuando se cumplieron los 20 años máximos previstos por la ley para que el Estado adelante la labor de investigación. Como la formulación de cargos para sentencia anticipada se dio el 3 de julio de 2019, para ese momento ya la acción había prescrito.

No sirve este acto como mecanismo de interrupción de la prescripción como lo establece el art. 40 de la ley 600 de 2000, puesto que cuando se emitió el acto de formulación de cargos que tuvo ocurrencia el **3 de julio de 2019**, para ambos

---

<sup>3</sup> Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 589, que aumentó las penas para dicho reato, comenzó a regir a partir del 07 de julio del 2000.

procesados, ya había operado el fenómeno extintivo del poder punitivo del estado, puesto que habían pasado un lapso de tiempo de más de 20 años.

Así las cosas, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal el 28 de marzo de 2022

**SEGUNDO.** Contra la presente sentencia procede el recurso de casación.

**TERCERO.** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado  
(En uso de permiso)